

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 22 de Septiembre de 1890.

Núm. 2.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION OFICIAL.—Auto acordado de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION EDITORIAL.—El 15 de Septiembre.—Un vacío del Código Penal.—Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—Servidumbre.—Sin constar la calidad de heredero, la contestación á la demanda no entraña aceptación tácita de la herencia.—Desistimiento de una apelación.—¿Para contestar una reconvencción se necesita poder expreso? Sí.—Fuerza probatoria de la confesión del reo. Aplicación del artículo 921 del Código de Procedimientos.—¿El que, sin que medie violencia, se apodera de la correspondencia confiada á un conductor, comete delito? Sí.

SECCION OFICIAL.

Auto acordado de la Corte Suprema.

Sesión del cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa, á que asistieron los Señores Magistrados Ferrari, Uclés, Padilla, Escobar y el integrante Matute Brito.

Habiéndose dado el caso de que un Abogado consulte, por medio de oficio dirigido á la Secretaría de este Tribunal, si puede ejercer el Notariado siendo Administrador de Rentas de un depar-

tamento, se acordó, por punto general: que la Secretaría no dé cuenta de notas de la naturaleza indicada, por no estar ella en relaciones oficiales con los particulares.—Ferrari.—Trinidad Fiallos S., Srio.

SECCION EDITORIAL.

El 15 de Septiembre.

Se ha celebrado el 15 de este mes, el sexagésimo noveno aniversario de la emancipación política de Centro-América.

“La Revista Judicial” se asocia á las patrióticas manifestaciones con que se ha conmemorado un hecho, cuyas últimas y legítimas consecuencias toca deducir á todos los buenos ciudadanos. Principio el 15 de Septiembre de 1821, de una gran revolución política y social, que aun no ha terminado, al mismo tiempo que debemos deplorar cuantas desviaciones y eclipses haya sufrido, debemos trabajar y hacer votos porque en cercano porvenir se realicen sin obstáculos, todos los nobles deseos, todas las patrióticas miras que al firmar el acta de nuestra gloriosa Independencia, guiaba á los ilustres fundadores de la Patria y la República.

Un vacío del Código Penal.

Los delitos que con más frecuencia dan motivo en la República á la inves-

tigación judicial para imponerles el correspondiente castigo, son los delitos contra las personas, según la enumeración que de ellos hace el Código Penal. No son pocos, por cierto, los delitos de lesiones que se cometen, y tampoco escasean los homicidios. No nos corresponde buscar y proponer los medios preventivos y represivos que propendan á su disminución. Materia es esta en extremo difícil, que, por ahora, no trataremos. Así las lesiones como el homicidio tienen en nuestro Código señalada su penalidad correspondiente; pero hay hechos que revisten todos los caracteres de verdaderos delitos que no se encuentran penados. Semejante vacío, perjudicial sobre toda ponderación, urge que, tan pronto como sea posible, sea llenado.

Las observaciones brevísimas que vamos á presentar persuadirán de tal necesidad á nuestros lectores.

El Código Penal define las acciones ú omisiones que deben considerarse como delitos; y señala reglas para el castigo de la tentativa y del delito frustrado.

¿La agresión á mano armada, cuando no es disparo de arma de fuego, no debe ser un hecho que caiga bajo la sanción de la ley penal? Claro es que, cuando la agresión á mano armada sea de tal naturaleza que revele que la intención del agresor no fué otra que la de matar, constituye homicidio frustrado, y por consiguiente tiene pena asignada en nuestro Código. ¿Pero cuando no revela exclusivamente la intención de matar, sino, sólo una intención de dañar, de producir lesiones, qué pena puede imponerse? ¿Y no existe en semejante caso voluntad torcida de parte del agente, violación del derecho del ofendido, y justo motivo de alarma para la sociedad? Y no se diga que la agresión puede pensarse como tentativa ó como delito frustrado de lesiones, porque teniendo éstas una

penalidad tan extensa, según los casos, sería imposible encontrar el castigo correspondiente conforme á las reglas que, para la tentativa y delito frustrado, señala el Código. Un individuo, armado de cuchillo, acomete á otro; no le hiere; pero es indudable que tenía la intención de herirle, si bien no resulta manifiesta la de matarle. No hay homicidio frustrado, no hay lesiones. ¿Habrán lesiones frustradas? ¿Pero qué clase de lesiones? Leves, menos graves ó graves? Imposible determinarlo, imposible imponer la pena según nuestro Código. Y no se piense que según el criterio de los codificadores, ese hecho no es punible, supuesto que castiga la agresión con arma de fuego.

El caso de que tratamos, diariamente se presenta en nuestros Tribunales, que tienen que pronunciar sentencia absoluta. Gravísimo mal para la sociedad es éste, si bien no tan grave como otro que puede ocurrir; el de que se incline el Juez á calificar de homicidios frustrados, actos que no lo son, por el deseo de que no queden impunes, siendo en realidad, á todas luces, injustos y dignos de represión.

Por lo dicho, sobre lo cual no creemos necesario insistir, conviene que se trate de llenar por una pronta reforma, la laguna indicada de nuestro Código. ¿Cuál sería el medio de lograrlo? Quizás el que presentaría menos inconvenientes, es el de erigir en un delito especial la agresión á mano armada, como se ha erigido en delito especial el disparo de arma de fuego.

Al que para invalidar nuestros asertos, abriendo el libro 3.º del Código Penal, nos señalara la falta consignada en el número 2.º del artículo 500, le haríamos observar que las acciones en él definidas y penadas no son las mismas de que hablamos. No se trata de amenazas con armas ó de sacar éstas en la riña, que es el

caso previsto. Se trata de una verdadera agresión, acción indudablemente más grave.

Como no es suficiente la pena de la falta, se hace necesario que la Ley establezca la pena del delito.

Conflictos aparentes y reales entre el Derecho y la Política.

(Continúa.)

Según las opiniones reinantes, una ley cualquiera no es más que una medida provisional, de duración indeterminada é históricamente limitada. Por su naturaleza misma, está destinada á desaparecer con las circunstancias y con el estado social á que se procuró que respondiera. Mas aún, á pesar de su fuerza natural de resistencia, la ley vése arrastrada en las corrientes de las variaciones necesarias. Recibe de las generaciones distintas que se suceden, interpretaciones diferentes, siendo aplicada con distinto criterio. Así como cualquier creencia sustentada que pretende ser una verdad eterna, pasa por las maravillosas transformaciones de la idea humana en la historia de los dogmas, y la forma de su símbolo no puede sustraerse á las interpretaciones de las generaciones ulteriores; así, también, la interpretación jurídica de la ley sufre cambios incesantes. La ciencia del derecho muestra, como el legislador puede ver en la práctica del juez, después de pasado algún tiempo, una manifestación de la ley, muy distinta de lo que en un principio él mismo ideara; en el trascurso de las edades la fisonomía de la ley se modifica de análoga manera á la de un niño que á fuerza de vivir se hace viejo. Y en ambos casos, el cambio se verifica todos los días y cada año, aunque, por ser casi insensible, sólo podamos apreciarlo á largos intervalos.

La mejor ley es aquella que conserva en el curso de los tiempos flexibilidad bastante para adaptarse siempre á los cambios verificados en las ideas, y para aparecer á cada generación que se sucede como su propia obra, y cual si hubiera sido calculada teniendo en cuenta sus propias necesidades.

Cuanto menos capaces sean los Tribunales para conservar el carácter popular primitivo de la ley, más pronto se manifestará la contradicción entre la misma y el elemento progresivo que determina el cambio en las ideas. Puede afirmar se que al fin el conflicto entre esa ley y la idea del derecho aparecerá claro é indudable. Entonces es cuando se comprende que la ley no es más que la máscara de la injusticia, y que la apelación á un derecho histórico no basta ya para hacer respetar disposiciones que se han hecho viejas y caducas. Desde que tal contradicción se acentúa, dos caminos pueden seguirse. O el juez se proclama á sí mismo como órgano de la noción general del derecho, é invocando el desuso se erige en juez de la ley misma (como ocurrió, por ejemplo, en el siglo último con las ordenanzas de la justicia criminal de Carlos V, en 1532:) ó el legislador cumple con su deber y promulga una nueva ley que esté en armonía con la nueva noción popular del derecho.

Generalmente, el primer caso no es posible más que á propósito de las leyes cuya aplicación depende de los Tribunales; pudiendo asegurarse que ahora no se presentará acaso nunca, teniendo, como tenemos, un sistema de procedimientos jurídicos muy preciso y centralizado, por virtud del cual toda cuestión de derecho abstracto puede ser planteada ante un tribunal supremo que no esté colocado, como los jueces inferiores, en contacto inmediato y diario con las ideas sociales corrientes, por lo que no puede ser afectado tan directamente por ellas.

De aquí se sigue que sólo existe un remedio regular; á saber: el cambio ó modificación de la ley. Ahora bien: ¿qué ocurrirá si el Poder Legislativo no obra, porque las clases dominantes están interesadas en mantener antiguos abusos, ó si permanece indiferente ante el cumplimiento de su deber por negligencia y comodidad? ¿O si, en general, no existe medio legal de salvar la dificultad á causa de no ser posible establecer un acuerdo entre los diferentes poderes llamados á intervenir en la modificación?

A esto sólo puede contestarse que los males pequeños causados á un pueblo por una ley inicua, se soportan cuando con habilidad el juez ó el público (lo que ocurre á menudo) la eluden. Es cosa muy diferente cuando los más grandes y vitales intereses del Estado se encuentran comprometidos ante una ley jurídicamente inmutable, que no hay manera de eludir ni de derogar. En esta alternativa la política debe, sin titubear, romper con la ley, proporcionando franco camino al derecho para que se constituya como ley, en lugar de la que existe injustamente.

Esa alternativa es de aquellas en que no basta excusarse, como es costumbre, con la oposición hecha á la ley positiva, porque es preciso reconocer la necesidad moral, el deber, tanto del pueblo como del Gobierno, de obrar. Por grande que sea el valor de la ley desde el punto de vista formal, es siempre relativo, nunca absoluto. El temor de que la arbitrariedad explote en favor de sus intereses este principio, no debe dominar ni contener á nadie. Una ley que, por su naturaleza, no es susceptible de reforma ni de enmiendas, cuando se convierte en obstáculo al progreso histórico, debe ser destruída, si no hay posibilidad de emplear otro medio legal; si bien para evitar todo género de duda la teoría política debe precisar con cuidado las condi-

ciones en las cuales la violación de la ley es de legítima necesidad.

Para justificar la violación política de la ley son indispensables dos condiciones, á saber:

Primera: la ilegitimidad del contenido de la ley en relación con el sentimiento del derecho dominante en un período de tiempo dado, y

Segunda: la imposibilidad de resolver el problema por medio de una reforma legislativa.

En lo que toca al primer punto, en la naturaleza misma de las cosas está que no puede aparecer efectivamente como hecho indiscutido. Si todos estuvieran convencidos de que una ley es detestable, el conflicto que suponemos, no podría existir. La ilegitimidad del feudalismo antes de la Revolución Francesa; de las Corveas, antes de 1848, del derecho real de caza en las propiedades de otro, en presencia del principio lentamente formulado y aceptado de la libertad personal, está para nosotros fuera de duda. Pero también es cierto que ninguna reforma legislativa hubiera suprimido esas instituciones; para ello fué necesaria la revolución. La situación política actual de Meklemburgo hace ver cómo las clases privilegiadas, fundadas en el que ellas llaman su derecho histórico, dejan pasar los momentos oportunos para las reformas legislativas prudentes.

Menos dificultades aparecen al considerar la segunda condición. La mayor parte de los casos en los cuales la teoría política debe reclamar la violación de la ley positiva, se refiere al derecho internacional y al derecho político.

Estudiemos primero los conflictos del derecho internacional en la materia positiva de los tratados. Las formas ordinarias de revisión legal son aquí inaplicables. Cada cambio está subordinado al consentimiento de las diferentes

partes contratantes. Ahora bien: puede ocurrir que, por consecuencia del trascurso del tiempo, un tratado se encuentre en oposición con los progresos históricos del espíritu popular, ó con la soberanía é independencia de un Estado, sin que haya medio de obtener su revisión. No queda otra alternativa que sacrificar el Estado á los intereses egoístas y á las exigencias injustas de una nación extranjera, ó el tratado á los intereses de la propia conservación del oprimido. Basta examinar la historia de los tratados de Viena de 1815 para convencerse de lo difícil que es poner en armonía un derecho convencional anticuado con el desenvolvimiento histórico de épocas posteriores.

La historia contemporánea nos ofrece dos ejemplos notables.

En primer término, la violación del Concordato austriaco de 1855, por la publicación de las leyes confesionales en Austria. Ya cuando se firmó el Concordato era claro para quien se fijase en ésto, que con él se renunciaba en favor de la Curia romana la independencia del poder legislativo del Imperio. La escuela, el matrimonio, la igualdad de cultos ante la ley civil, todo aparecía sacrificado al principio jerárquico católico. Semejante estado de cosas, sería fácil de soportar, si el Concordato hubiese sido concluido, como se hace con los tratados de comercio modernos, por término de diez á doce años, al fin del cual, fuera examinado, decidiendo hasta qué punto sería conveniente modificarlo.

F. VON HOLTZENDORFF.

(Continuará.)

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Servidumbre.

Juzgado de Letras de lo Civil, del Departamento.—Tegucigalpa, treinta de Abril de mil ochocientos noventa.

Vista la demanda propuesta, el diez y nueve de Junio del año próximo pasado, por la Señora Manuela Cerrato, contra Doña Mariana Fonseca, ambas del vecindario de San Juan de Flores, á fin de que se declare que la casa de habitación de ésta, está sujeta á la servidumbre de aguas lluvias que vierten los tejados de la casa de la demandante, se la obligue á habilitar un albañal que ha obstruído, destinado á la servidumbre, y se le condene al pago de costas, daños y perjuicios que ha sufrido y siga sufriendo por el motivo expuesto.

Resulta: que el procurador de la Señora Mariana Fonseca, al contestar la demanda, expuso: que no existiendo la servidumbre que pretende la Señora Cerrato, natural y convencionalmente, ni como el resultado de una prescripción, ni obligada su mandante á recibir las aguas que la Cerrato hace entrar á su solar, porque ésta introducción es ocasionada por un hecho suyo, y ambos predios se encuentran á un mismo nivel, como porque hacia el lado por donde entran, hay callejones y una calle á donde pueden arrojarse con muy poco trabajo, se le absuelva de ella y se condene en costas á la demandante.—Se acompaña á la contestación la escritura de venta de las dos piezas de casa que hoy son de la Fonseca, hecha por la Cerrato en Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Resulta: que abierto el juicio á prueba, se estableció, por la testimonial rendida por ambas partes, que la casa que hoy pertenece á la Señora Mariana Fonseca, no tenía acotado su solar, si no es, hasta que ella lo mandó cercar de tapia, hará cinco años, dejando un albañal para dar curso á las aguas que caían en una parte del predio perteneciente á la Señora Cerrato: que hará como dos años que la Señora Manuela Cerrato cercó y niveló su solar dejando un gran albañal hacia el Oeste para dar tránsito á las aguas lluvias que descienden del Oeste y del Sur Oeste, y que pasan por una callejuela antes de entrar al predio de la Señora Cerrato: que las aguas en referencia no toman el curso de la calle, porque para ello hay que empedrarla y practicar un dique que impida el perjuicio que recibirían algunos vecinos: que la Señora Fonseca ha mandado obstruir el

albañal que dejó en su tapial, y con este motivo las aguas lluvias se estancan y ocasionan notables perjuicios á la demandante.—Y mediante dictamen pericial se ha establecido que las aguas lluvias en referencia atraviesan una calle, antes de penetrar por el albañal perteneciente á la demandante: que estas aguas, no es indispensable que atraviesen el predio de la Señora Cerrato porque puede muy bien dárseles curso por la calle, habilitándolo con tal fin: que el nivel del predio de la Señora Cerrato es trece y media pulgadas más alto que el del predio de la Señora Fonseca: que el predio de dicha Señora Cerrato, en su parte interior, tiene ocho y media pulgadas sobre el nivel de la plaza; y que la Señora Cerrato puede dar curso á las aguas lluvias que caen en su predio, construyendo un albañal en su casa.—Sustanciado el juicio por sus trámites comunes.

Considerando: que el presente juicio tiene por principal objeto, obligar á la Señora Mariana Fonseca que permita el tránsito por su predio de las aguas lluvias que caen en el predio de la demandante, y de las aguas que dicho predio recibía por la sola voluntad de la parte actora.

Considerando: que de las probanzas aducidas, se viene en conocimiento de que la Señora Mariana Fonseca permitió el tránsito por su heredad de las aguas lluvias que caían en una parte de la casa y solar de la Señora Manuela Cerrato, mientras ésta no hizo modificación alguna en su predio, porque al practicar la Señora Cerrato la nivelación de su solar, aumentando con esto la cantidad de agua que pasaba anteriormente por el albañal que habilitó la Señora Fonseca, era facultativo de parte de ésta hacer cesar el curso de las aguas, ya que no estaba obligada á permitir dicho curso por servidumbre convencional, única posible en el presente caso, y aun existiendo tal servidumbre, tampoco estaba obligada á permitir que ésta se agravara con el aumento de agua que antes no recibía.

Considerando: que tampoco existe servidumbre natural á favor de la Señora Manuela Cerrato, puesto que ella puede dar curso á las aguas lluvias de su predio, arrojándolas directamente á la pla-

za de San Juan de Flores, en atención á que el nivel de la plaza es inferior al del mencionado predio; y por lo mismo es insostenible la pretensión que ha dado margen á la presente controversia.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Civil, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 871, inciso 2.º, y 1654, Código Civil y 150 reformado, Código de Procedimientos, declara: que la Señora Mariana Fonseca no está obligada á soportar la servidumbre de que se ha hecho mérito, y en consecuencia, absuelve á la mencionada Señora Fonseca de la presente demanda sin especial condenación en costas.—No tífiquese.—Durón.—Pedro Escoto, Srio

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Te gucigalpa, siete de Junio de mil ocho cientos noventa.

Vistos estos autos, resulta:

1.º Que con fecha diez y nueve de Junio del año anterior, la Señora Manuela Cerrato, mayor de edad y vecina de San Juan de Flores, se presentó ante el Juzgado de Letras de lo Civil de este Departamento, demandando á la Señora Mariana Fonseca, del mismo vecindario, para que se declare que la casa de habitación de ésta, está sujeta á la servidumbre de las aguas lluvias que vierten los tejados de la casa de la demandante y las de sus vecinos; y se la obligue á habilitar un albañal que la demandada ha obstruido en la pared que divide sus propiedades, pidiendo, además, se le condene al pago de costas, daños y perjuicios.

2.º Que la Señora Mariana Fonseca, al contestar la demanda, manifestó que no existe la servidumbre de que se ha hecho mención, ni hay obligación de tolerarla, porque las aguas que entran en el solar de la Cerrato, corren por un albañal grande que ésta hizo construir hácia el lado Oeste de su tapial, para permitir la introducción de aquéllas, que, en gran volumen, descienden de unas lomas situadas también al Oeste de San Juan de Flores, y, por consiguiente, existe un hecho suyo que la hace recibir esas aguas, de lo cual no es

responsable la demandada. Agrega, además, que dicha servidumbre no es legal, y tampoco ha celebrado contrato alguno, ni ha intervenido prescripción que la compela á soportarla, pidiendo, en conclusión, se la absuelva de la demanda y se condene en costas al actor.

3.º Que abierto el juicio á pruebas, se ha establecido que la casa de la Señora Fonseca no tenía cerrado su solar, sino es hasta que ella lo mandó cercar con tapia, hace como cinco años, dejando un albañal para dejar salida á las aguas que caían en una parte del predio perteneciente á la Señora Cerrato: que hace como dos años que la Señora Cerrato, cercó y niveló su solar, dejando un gran albañal al Oeste para dar entrada á las aguas lluvias que descienden de las lomas situadas al Oeste de la referida población, pasando por una calle y otros solares abiertos antes de penetrar al albañal expresado: que las aguas en referencia no toman el curso de la calle, porque, para ello, sería necesario empedrarla y hacer un dique de algún costo para impedir las corrientes: que la Señora Fonseca ha obstruido el albañal, que dejó en su tapia, y por esta razón, las aguas se estancan en el solar de la demandante, causándole notables perjuicios.

4.º Que por medio del dictamen de peritos, consta que las aguas de que se ha hecho mención, atraviesan una calle antes de penetrar en el albañal de la demandante; pero que no es indispensable que continúen el mismo curso, porque bien puede dárseles salida por dicha calle, habilitándola al efecto: que el nivel del terreno de la Señora Cerrato, es más alto que el de la Fonseca, trece y media pulgadas: que el predio de la Cerrato tiene ocho y media pulgadas más alto que el nivel de la plaza situada al Oeste; y que la misma Cerrato puede dar salida á las aguas que caen en su terreno, construyendo un albañal en la forma conveniente.

5.º Que citadas las partes para sentencia, el Juez de Letras de lo Civil, con fecha treinta de Abril último, dictó su fallo absolviendo á la Señora Fonseca de la demanda de que se ha hablado, sin especial condenación de costas. De este fallo se ha interpuesto el recurso de

apelación, el que fué mejorado en tiempo, se adhirió á él el apelado oportunamente, y se ha tramitado en esta instancia con arreglo á derecho.

Considerando: que servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; y que éstos, solamente pueden constituirse por la naturaleza, por las leyes y por un hecho del hombre.

Considerando: que el predio inferior está sujeto á recibir las aguas que descienden del superior naturalmente, sin que la mano del hombre contribuya á ello; y que no se puede dirigir un albañal sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Considerando: que por las pruebas rendidas, se viene en conocimiento de que la Señora Cerrato ha construido un grande albañal para recibir las aguas que provienen de las inmediaciones, después que la Señora Fonseca había cercado con tapia su predio.

Considerando: que las servidumbres naturales sólo tienen lugar cuando provienen de la situación natural de los lugares; y que para que existiese en el presente caso la que se reclama, sería necesario que ni la Cerrato ni la Fonseca hubiesen acotado sus respectivos solares, para que por ellos corriesen las aguas sin inconveniente.

Considerando: que si la Cerrato sufre perjuicios por el estancamiento de las aguas en el interior de su solar, eso se debe únicamente á un acto suyo, que ha consistido en la construcción del albañal que dejó al Oeste de su tapia; y por consiguiente, ella sola debe soportar los resultados.

Considerando: que por el dictamen pericial aparece que bien puede darse salida á esas aguas, ya construyendo un albañal para que llegue á la plaza, que tiene un nivel inferior al predio de la Cerrato, ya encauzándolas en la calle que da al Oeste.

Considerando: que tampoco existe servidumbre legal de aguas lluvias, y que las que vierten los techos de los edificios deben caer en su propio predio, ó en el camino público ó vecinal.

Por tanto; la Corte de Apelaciones de

lo Civil, por unanimidad de votos, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 869, 871, 917, 920 del Código Civil, 150 reformado, 160, 370, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma la sentencia apelada, condenando al apelante en las costas de esta instancia.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes como corresponde.—Sáenz.—Ariza.—Durón.—S. Raudales, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto siete de mil ochocientos noventa.

Visto el juicio civil en que la Señora Manuela Cerrato, vecina de San Juan de Flores, demanda á la Señora Mariana Fonseca, del mismo vecindario, á efecto de que se declare que la casa de ésta, sita en dicho pueblo, está sujeta á la servidumbre de las aguas lluvias que vierten los tejados de la casa de la demandante y de las de sus vecinos, y se obligue á la Fonseca á habilitar el albañal que existe en la pared que divide á los dos fundos, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que la Corte de Apelaciones de lo Civil, con fecha siete de Junio último, confirmó la sentencia absolutoria pronunciada por el respectivo Juez de Letras, de treinta de Abril anterior, condenando á la actora en las costas de la instancia.

Resulta: que el procurador de la demandante interpuso contra el fallo del Tribunal de alzada, recurso de casación en el fondo, por suponer en él, las siguientes infracciones: 1.º El artículo 869 del Código Civil, por mala aplicación, puesto que la contienda versa sobre un asunto natural que el mismo artículo define: y los 330 regla 2.º, 355 y 370, del Código de Procedimientos, por haberse desatendido la prueba acumulada, ya que más de dos testigos afirman que, desde tiempo inmemorial, las aguas que caen sobre el predio de la Señora Cerrato pasan al de la Señora Fonseca, extremo que también se justifica con el dictamen de peritos y con la inspección personal del Juez. 2.º Los artículos 864 y 868 inciso 1.º del Código Civil, porque en la sentencia se consiguó que por el hecho de haberse li-

mitado con tapia el solar del predio sirviente, se ha extinguido la servidumbre natural en él constituida, siendo que por aquellas disposiciones, aunque se divide el predio-sirviente, no varía la servidumbre, y su dueño no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo. 3.º El artículo 917 del Código Civil, por haberse aplicado indebidamente, pues no se demanda la servidumbre legal de aguas lluvias, sino la natural de que se ha hecho referencia; y el 871, incisos 1.º y 3.º del Código Civil, por que, por los comprobantes que registra el proceso, el fallo debió ser á favor de la actora, quien se vió en el caso de hacer un albañal para dar salida á las aguas que naturalmente descienden sobre su predio, cosa que había hecho también la demandada en la tapia divisoria para no estorbar aquella servidumbre; y 4.º El artículo 150 reformado del Código de Procedimientos, en razón de que, por lo expuesto, la sentencia no está conforme con el mérito del proceso; y el 160 del Código de Procedimientos, porque no habiendo litigado la Señora Cerrato con notoria falta de derecho no debió condenársela á pagar costas.

Considerando: que por contraerse el artículo 869 del Código Civil, á definir simplemente lo que se entiende por servidumbres naturales, legales y voluntarias, no puede haberse infringido por la Corte sentenciadora.

Considerando respecto á las leyes de prueba que se citan violadas: que con vista de las deposiciones de los testigos presentados por una y otra parte, del dictamen de peritos y de la inspección personal del Juez, reduciendo esta última á su objeto propio, la Corte de lo Civil, obrando dentro de su órbita legal, sólo dió por probado el hecho de que una parte de las aguas lluvias que caían en el fundo de la demandante, era la que salía por el albañal que hay en la tapia divisoria; mientras que hoy se pretende que además de dichas aguas, pasen por el solar de la Señora Fonseca, las que en considerable volumen descienden de unas lomas del Oeste y entran al patio de la casa de la Cerrato por un albañal de gran capacidad que, para este objeto, ella dió al construir su tapia.

Considerando: que si bien con haber acotado su solar la reo, no se extinguió la servidumbre natural constituida á favor de una parte del predio de la Señora Cerrato, ésta debió no hacer más oneroso el gravamen, porque ello equivalía á establecer una nueva servidumbre, para lo cual necesitaba de la auencia de la demandada.

Considerando: que el artículo 864, Civil, no tiene aplicación en el presente caso, porque la Señora Fonseca no se ha excepcionado con la división de su fundo.

Considerando: que el artículo 917, Civil, se ha aplicado indebidamente; pero por no tratarse en el juicio de la servidumbre legal de aguas lluvias, ninguna influencia pudo tener su aplicación en el fallo recurrido.

Considerando: que el pago de costas lo imponen los Tribunales á la parte que estimen ha litigado con notoria falta de derecho.

Considerando: que por lo dicho no se ha violado el artículo 150, reformado, Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de las disposiciones citadas, y de los artículos 738, 739 y 760, Procedimientos, con audiencia del Fiscal, declara que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos.—Padilla—Escobar.—Membreño.—Bonilla.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Aclaración á la sentencia anterior.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto doce de mil ochocientos noventa.

Vista la solicitud contenida en la notificación anterior, sobre la enmienda de la sentencia pronunciada en esta causa el siete del presente, por haberse omitido la condenatoria en costas del recurrente, á pesar de desechar el recurso;—y considerando: que el Tribunal incurrió en esa omisión por no haber estado a-

gregado al expediente el escrito de apersonamiento del recurrido, y no haber informado verbalmente la Secretaría que se había apersonado. La Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, á nombre de la República de Honduras, fundándose en el inciso 2.º del artículo 165 y 750, Código de Procedimientos, enmienda la expresada sentencia condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y al devolver los antecedentes, agréguese certificación de este auto.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Bonilla.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sin constar la calidad de heredero, la contestación á la demanda no entraña aceptación tácita de la herencia.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Traídos á la vista estos autos, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el actor,

Resulta: que, el 30 de Octubre de 1888, se presentó Don Pío Uclés ante el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, y entabló demanda ordinaria contra la Señora Anselma Altamira, para que, en concepto de viuda y heredera de Don Luciano Carias, cumpliera el contrato celebrado con éste, el año de 1883, por el que se comprometió á pagar á Uclés el valor de doscientos cuarenta y tres marcos, seis onzas y tres cuartas, plata fina, y el uno por ciento mensual de interés desde la fecha del contrato. La Señora Altamira se excusó de contestar la demanda, apoyada en dos excepciones, á saber:

1.º Que no se había comprobado su estado civil; es decir, la calidad de viuda de Carias:

2.º Que no podía ser apoderado del actor el Bachiller Don Santiago Castillo; excepciones que fueron desechadas en la sentencia interlocutoria que se pronunció el cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. En cumplimiento de esa resolución, la reo contestó la demanda y dijo: que le sorprendía tal solicitud porque era público que su

marido no había dejado, al morir, ningunos bienes.

Resulta: que abierto el juicio á prueba, presentó el apoderado de Uclés un interrogatorio, y que no se examinaron los testigos nominados en él porque no fueron presentados; pero sí se comprobó, con los documentos del caso, la defunción de Carías, y su matrimonio con Anselma, verificado en Julio de 1872. Entre tanto, el apoderado de Doña Anselma, demostró, por medio de testigos, que Doña Jacinta Altamira, madre de Doña Anselma, se ocupaba de dar dinero á interés; que hacía algunas negociaciones con un pequeño capital que poseía; que reedificó la casa habitada por la misma Doña Anselma; que todos los bienes que ésta tiene, proceden de herencia materna, y que Carías, al morir, no dejó ni la más pequeña fortuna.

Resulta: que el Juez de Letras, en 29 de Octubre del año en curso, absolvió de la demanda á Doña Anselma, y condenó en costas al actor, y para absolver se fundó en que dicha Señora ha negado constantemente ser heredera de su difunto esposo Don Luciano Carías; en que el actor justificó que Carías le adeudaba la cantidad reclamada; mas no supo dirigir su acción contra quien correspondía.

Considerando: que la responsabilidad de Doña Anselma, solamente puede nacer de dos fuentes: esto es, ó de su carácter de heredera de Don Luciano Carías, ó de que la sociedad conyugal hubiese producido bienes gananciales: que ella niega esos dos extremos: que á mayor abundamiento ha comprobado que no hubo herencia ni gananciales; y que, por otra parte, es muy de notarse, que el actor se limitó á entablar la demanda, y que ni acompañó documentos para fundarla, ni comprobó ninguna de las afirmaciones que hizo, ni cuidó de establecer previamente el carácter y las condiciones de la persona contra quien dirigía la demanda.

Considerando: que no consta ningún hecho que induzca á creer que Doña Anselma aceptó la herencia expresa ó tácitamente.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1231, 1232,

1240, 1241, 1682, 1688, 1732, y 1736 del Código Civil; 150, reformado, 160 y 330 del de Procedimientos, 57 de la Ley de Tribunales; confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho relación, y condena al actor en las costas de esta instancia.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma de estilo.—Sáenz.—Midence.—Reina.—Juan R. Orellana, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Señor Don Pio Uclés, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha diez y ocho de Diciembre último, confirmatoria de la del Juez de Letras de Yuscarán, que absuelve á Doña Anselma Altamira, como viuda y heredera de Don Luciano Carías, de la demanda que Uclés le propuso para el pago de doscientos cuarenta y tres marcos seis y tres cuartos onzas, plata fina, con intereses al uno por ciento mensual, según contrato celebrado el año ochenta y tres.

Resulta que se alegan las infracciones siguientes:

1.º Los artículos 238, número 3.º, reformado, y 240, inciso 1.º, Código de Procedimientos, 1231, incisos 1.º y 2.º, 1232, 1240, Civil, y la doctrina legal de Escriche, Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia, palabra, "aceptación ó adición de herencia, 514".

"Cuando sin reservarse el beneficio de inventario" por que no habiéndose opuesto oportunamente la excepción de falta de personalidad, debió estimarse la aceptación tácita por el mero hecho de la litiscontestación.

2.º Los artículos 245, inciso 1.º, 254, número 2.º, 256, incisos 1.º y 2.º, Procedimientos, 989, inciso 2.º, 185, 1243, 1244, inciso 1.º, 1246, 1682, 1688, 1732 y 1736, Civil, y la doctrina de Escriche, palabras: Herencia, número 2.º, Heredero número 1.º, 18 y 19, Dote, § 26, y bienes extradotales, § 11, porque el fallo no reconoció la obligación de la demandada, por haber negado que hubiese bienes hereditarios y gananciales, comprobando su aserto.

3.º—Los artículos 1655, incisos 1.º y

2.º, 1656, inciso 1.º del Código Civil, 286, regla 2.ª, 150, reformado, y 160 del Código de Procedimientos, porque el demandante justificó su acción con la escritura pública del contrato, y no ha litigado con notoria falta de derecho, y porque la sentencia no se dictó conforme al mérito del proceso. Oído el Fiscal; y

Considerando: que las doctrinas invocadas no constituyen doctrina legal, ni forman jurisprudencia, según los artículos 739 y 771 del Código de Procedimientos.

Considerando: que el Tribunal sentenciador no ha exigido que la Señora Altamira acepte expresamente la herencia de su finado esposo Carias, sino, que no consta acto alguno ejecutado por ella que suponga necesariamente su intención de aceptar, y que siendo indispensable en todo caso la calidad de heredera, no hallándose comprobada ésta, la contestación á la demanda no implica una aceptación tácita.

Considerando: que en cuanto á ganancias, el actor no rindió ninguna prueba de que existieran, y que antes bien, la demandada estableció su no existencia.

Considerando: que el instrumento aducido, si bien prueba la obligación de Carias, no justifica la demanda contra la viuda, y que la condenatoria en costas, es un punto accesorio que corresponde al arbitrio del Juez.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas, y de los artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación interpuesta.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Bonilla.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.

Desistimiento de una apelación.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Teguicgalpa, primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

Visto el escrito presentado ante este Tribunal, el 21 del mes próximo pasado, por el Licenciado Don Policarpo Bonilla, en el cual pide por sí y á nombre de los Señores Don Marco A. Soto, Don

Marcial Vijil y de los herederos de Don José Antonio Vijil, se revoque la resolución dictada por el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán el once de Abril citado, mandando medir la mina "Monserat," sin conceder expresamente tres pertenencias como se le pidió; y sin mandar recibir la prueba ofrecida para fundar la petición que hiciera su representante, en Yuscarán, Don T. Murillo, en caso de no creer bastante la que existía en autos.

Resulta: que el Señor Murillo, al notificársele el auto dictado por el Juez, y del cual se ha hecho relación, interpuso el recurso de alzada para ante este Tribunal, manifestando que apelaba por no hábersele concedido las tres pertenencias que había solicitado.

Resulta: que al notificarle la resolución en que el Juez admitía el recurso interpuesto, manifestó el Señor Murillo, que desistía de la apelación.

Considerando: que este Tribunal no puede conocer por vía de apelación, de ninguna providencia del Juez de Letras, cuando conste de autos que la parte ó partes que se suponían agraviadas se han conformado expresamente con ella.

Considerando: que en el presente caso, el Señor Bonilla, carece de acción para proseguir la alzada, desde luego que su representante Murillo, ha desistido de ella, expresamente, ante el Juzgado de Letras.

Por tanto: este Tribunal, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el integrante Durón, y de conformidad con los artículos 136, 137, 138, 139 y 161 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, declara, sin lugar á darle curso á la apelación á que el Señor Bonilla se refiere en el escrito de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen como correspondiente.—Ariza.—Midence.—Durón.—S. Raudales, Secretario interino.

Voto particular del integrante Durón.

Para votar en el sentido de que la Corte de Apelaciones debe conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en este asunto, me he fundado en las razones siguientes:

Si bien es cierto que el apelante desis-

tió del recurso ante el Juez de Letras de la Sección de Yucarán, éste no lo resolvió porque aquella solicitud era extemporánea, pues se hizo al notificarse el auto en que se admitía la apelación, y cuando ya la jurisdicción del Juzgado quedaba suspensa.

En tal virtud, el Tribunal que debía decidir acerca del desistimiento, sería el superior, en el caso de que ante él se solicitase; pero no habiendo sucedido así, sino más bien que la parte se ha apersonado en esta instancia, insistiendo en la prosecución del recurso, el cual se ha mandado tener por mejorado, debe conocerse de él, haciendo caso omiso del desistimiento.

Mi opinión está fundada en los artículos 176 y 181 del Código de Procedimientos.—Tegucigalpa, 1.º de Mayo de 1890.—Durón.—S. Raudales, Secretario interino.

¿Para contestar una reconvencción se necesita poder expreso?—Sí.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos, por recurso de apelación, estos autos, resulta: que el Ingeniero Don Vicente Aracil y Crespo, entabló demanda contra Mr. John E. Foster, para exigir el pago de ciertos honorarios: que habiendo tenido el actor que ausentarse de ésta capital, dió poder, á *pud-acta* al Bachiller Don J. Maria Fonseca, para la continuación del juicio: que al contestar la demanda el apoderado de Mr. Foster, no sólo se opuso á la demanda, sino que, reconvino al Señor Aracil por los daños y perjuicios que asegura que causó á Foster por no haber cumplido exactamente el contrato celebrado. De este escrito mandó el Juez dar traslado por seis días al Señor Aracil y Crespo; traslado que evacuó el apoderado Señor Fonseca. En seguida se abrió el juicio á prueba; pero habiendo observado el representante de Mr. Foster que el apoderado del Señor Aracil no tenía facultades para contestar la reconvencción, pidió al Juez que repusiera el auto de apertura á prueba, y el Juez repuso la providencia apoyado en que efectivamente el Señor Fonseca no tenía poder,

y mandó que la reconvencción se notificara personalmente al Señor Crespo.

Considerando: que á diez y siete de Marzo, el Juez mandó dar traslado de la reconvencción al Señor Crespo, y que ese auto fué consentido por las partes.

Considerando: que el poder otorgado al Señor Fonseca, por declaración escrita hecha ante el Juez de la causa, y en uso de la facultad que concede el artículo 291 de la Ley Orgánica, fué limitado á la continuación de la demanda instaurada contra Mr. Foster, por honorarios profesionales.

Considerando: que á falta de una ley expresa que decida el caso, deben aplicarse los principios generales del derecho, y las disposiciones que tengan alguna analogía con el caso: que los poderes y las facultades cometidas á los apoderados, más bien deben interpretarse, en caso de duda, estrictamente: que limitado un poder á cierto negocio, es de presumirse que el apoderado no tiene expensas ni instrucciones para cualquier otro juicio, aunque tenga alguna relación con el que se le ha encomendado: que las doctrinas de los autores y el Código de Procedimientos, equiparan la reconvencción á una verdadera demanda, y que si es necesario poder expreso para demandar, lo es por igual razón para reconvenir y para contestar una reconvencción: que las disposiciones que establecen que la demanda y la reconvencción se sigan en un mismo juicio, presuponen la personería legítima de las partes que litigan.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y aplicando los artículos 2036 y 2037 del Código Civil, 238, reformado, inciso 2.º, 248, 249, 250 y 251; Código de Procedimientos; 57 y 290 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma el auto apelado.—Notifíquese y devuélvase los antecedentes.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—S. Raudales, Secretario interino.

¿El que sin que medie violencia se apodera de la correspondencia confiada á un conductor, comete delito?

Juzgado de Letras 2.º del Departamento.—Tegucigalpa, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la causa instruida por el Juez de Paz de Sabana-Grande, el dos de Marzo del corriente año, contra José María Núñez, de veintiseis años de edad, y Balbino Meléndez, de veintinueve años, solteros, labradores, vecinos de Sabana-Grande, por el delito de sustracción de dos paquetes entregados á Meléndez para que los condujera á este Juzgado, los cuales contenían el proceso instruido á Núñez por lesiones leves causadas á Vicente Vanegas, y una comunicación en que el citado Juez pedía licencia por un mes quince días.

Resulta: que los testigos Daniel Nieto, Manuel Silva, Juan Díaz y Sinesio Andino afirman haber presenciado la entrega de unos paquetes hizo el Juez de Paz mencionado en su oficina á Balbino Meléndez, para que los condujera á este Juzgado, entrega que verificó el veintisiete de Febrero último, como á las dos de la tarde.

Resulta: que los testigos Anacleto Ordóñez, Benito Vaca é Isabel Corea, declaran haber presenciado que Balbino Meléndez llevó á casa de Sabino Ordóñez una correspondencia, sin fijarse cuántos paquetes eran: que Meléndez manifestó que venía á Tegucigalpa á dejar correspondencia de orden del Juez de Paz, y que, en seguida, llegó José María Núñez, quien tomó la correspondencia de donde la tenía Meléndez y se la llevó, no obstante haberlo requerido el expresado Meléndez para que no se la llevara.

Resulta: que el Juez Instructor decretó auto de prisión á los indiciados, y remitió el proceso á este Juzgado, en donde se revocó dicha providencia con respecto á Balbino Meléndez, y se continuó el procedimiento sólo contra José María Núñez.

Resulta: que elevado el proceso á plenario, se ha tramitado con audiencia del Señor Promotor Fiscal y del defensor del reo Núñez.

Resulta: que el Señor Promotor Fiscal pide que se castigue á José María Núñez, como autor del delito de sustracción de correspondencia oficial, y se le imponga la pena de presidio menor en sus grados mínimo á medio y demás accesorias, y el defensor alega que su patrocinado no es autor del delito que se le imputa, por no constar de autos la identidad de

la correspondencia que se supone sustraída, y, por lo mismo, pide la absolución de José María Núñez.

Considerando: que si bien la prueba acumulada en el sumario autoriza para conceptuar á José María Núñez, autor del delito de ocultación de correspondencia entregada por el Juez de Paz de Sabana-Grande á Balbino Meléndez, para conceptuarlo responsable al tenor de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 476 del Código Penal, se necesita que dicha ocultación la haya cometido con ánimo de defraudar.

Considerando: que para que exista defraudación es preciso que se cause un perjuicio real y efectivo á un tercero; ó, cuando menos, se intente causársele, ya que sin perjuicio ó defraudación conocida, valorable, no cabe el delito de estafa á que se contrae la disposición citada, pues que el valor de lo defraudado es la base determinante de la penalidad (doctrina de Don Salvador Viada y Vilaseca, comentando el artículo 547 del Código Penal español de 1870.)

Considerando: que siendo, como queda expuesto, indispensable que se cometa defraudación para que exista el delito de estafa á que se contrae la disposición citada, Núñez no es responsable del expresado delito, toda vez que el hecho que se le atribuye no envuelve defraudación.

Considerando: que aunque por las Legislaciones de otros países, entre ellas la de España, castigan el hecho en referencia, aun en el caso de que se cometa sin ánimo de defraudar, nuestra Legislación Penal, no se ocupa de tales hechos, y, por lo mismo, no son legalmente punibles.

Considerando: que no constituyendo otro delito alguno penado en el Código, el hecho cometido por José María Núñez, es procedente la absolución.

Por tanto: el Juzgado 2.º de Letras, en observancia de la disposición citada, y de los artículos 49 del Código Penal, 150 reformado, y 934 del Código de Procedimientos, absuelve á José María Núñez del delito de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Secretario.

Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección. —Tegucigalpa, Junio seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, con audiencia fiscal, en consulta, la sentencia *absolutoria* pronunciada el treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, por el Juez de Letras 2.º de este Departamento, la causa instruida contra José María Núñez, de veintiseis años de edad, soltero, labrador y vecino de Sabana-Grande, por el delito de interceptación de dos paquetes de correspondencia, conteniendo uno de ellos el proceso instruido contra Núñez, por lesiones á Vicente Vanegas, y el otro, una comunicación en que el Juez de Paz del pueblo referido pedía licencia por un mes quince días: ambos paquetes dirigidos al Juez de Letras mencionado; la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, encontrando arreglada á derecho la sentencia consultada, y de conformidad con las disposiciones en ella citadas y el artículo 937 del Código de Procedimientos, la confirma en todas sus partes y manda hacer la devolución correspondiente. —Notifíquese. —Zelaya Vijil. —Bonilla. —González. —J. A. Domínguez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. —Tegucigalpa, treinta de Julio de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casacion en interés de la ley, introducido por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, contra la sentencia pronunciada por dicha Corte en seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, confirmatoria de la del Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, en la causa instruida contra José María Núñez, de veintiseis años, soltero, labrador y vecino de Sabana-Grande, por el delito de interceptación de correspondencia pública.

Resulta: que el recurso se funda en la violación, entre otras leyes, del artículo 343 del Código Penal, en la parte 2.ª de su inciso 1.º, por que, constituyendo el hecho el delito previsto en esta disposición legal, se ha pronunciado sentencia *absolutoria* por considerarlo no punible.

Resulta: que la sentencia del inferior,

da por probado que Núñez, el veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, se apoderó de dos paquetes de correspondencia que el Juez de Paz de Sabana-Grande dirigia al de Letras delo Criminal de este Departamento, y eran conducidos por el correo Balbino Meléndez; cuyos paquetes, que Núñez tomó, á pesar de las protestas en contrario del conductor, no llegaron por ese motivo á su destino.

Resulta: que los Tribunales inferiores consideraron que ese hecho sólo podía constituir el delito de estafa previsto en el número 5.º del artículo 476 del Código Penal, pero que para constituir ese delito, faltó la circunstancia esencial de haber tomado ú ocultado los paquetes con perjuicio de tercero ó intención de defraudarlo.

Considerando: que el procesado se apoderó de la correspondencia que la autoridad había entregado al conductor, contra la voluntad de éste, y sin ejecutar contra él violencia alguna, hecho que constituye el delito previsto y penado en la parte 2.ª del inciso 1.º, artículo 343 del Código Penal, por que, siendo manifiesta la intención del legislador en la parte 1.ª del inciso, penar el caso de acometer con violencia al conductor para apoderarse con cualquier fin de la correspondencia, al decir en la segunda parte, que, cuando no interviniese violencia, se impondrá determinada pena inferior; sólo puede entenderse en todos los demás casos de sustracción de la correspondencia sin atacar al conductor de ella, pues de otra suerte carecerían de sentido las palabras de la ley.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 768 y 771 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación interpuesta, por violación de la disposición legal citada. —Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con la debida certificación. —Uclés. —Padilla. —Escobar. —Membreño. —Bonilla. —Alberto E. Aguiluz, Srio. interino.

Fuerza probatoria de la confesión del reo. Aplicación del artículo 921 del Código de Procedimientos.

Juzgado de Letras de lo Criminal del

Departamento.—Tegucigalpa, veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruida contra Pedro Reyes, de diez y siete años de edad, soltero, labrador, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Antonio Ramos, el viernes veintiocho de Marzo del corriente año, como á las cinco de la tarde, en el lugar llamado "El Paso de Moramulca," perteneciente al pueblo de San Antonio de La Venta, vecindario del procesado.

Resulta: que instruido el sumario, de oficio, se recibió el informe pericial, del cual aparece que Antonio Ramos, murió á consecuencia de una herida que recibió en el abdomen, la tarde del veintiocho de Marzo; y la confesión judicial y extrajudicial del procesado, de ser autor de la herida mencionada, alegando que lo hizo en su defensa por haberlo acometido Ramos con un machete.

Resulta: que en el plenario no se recogieron nuevos datos, á pesar de la diligencia del Promotor Fiscal, que formalizó acusación.

Considerando: que se ha establecido plenamente el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona de Antonio Ramos; pero que en orden al procesado, su sólo confesión no puede servir de fundamento á un fallo condenatorio.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 150 reformado, 921 número 3.º, y 934 del Código de Procedimientos, absuelve á Pedro Reyes del crimen de homicidio de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Srio.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos, resulta: que el Juez de Paz de La Venta, previa noticia que le dió Isidoro Núñez, de que en el "Paso del Río de Moramulca," se encontraba herido el Señor Antonio Ramos, procedió á investigar la existencia del delito expresado, con fecha veintinueve de Marzo último.

Resulta: que los peritos que reconocieron á Antonio Ramos, le hallaron una herida en la barriga, ejecutada con instrumento cortante, la cual, afirman, que

le ocasionó la muerte el veintinueve del mes referido.

Resulta: que interrogado el ofendido, declara: que lo hirió Pedro Reyes, en el punto del "Paso real de Moramulca," el veintiocho de Marzo citado, como á las cinco de la tarde, sin antecedentes que, por su parte, hubieran motivado la herida, que con una daga le ejecutó en la barriga.

Resulta: que examinado el testigo Víctor Núñez, declara: que como á las cinco de la tarde de la fecha que acaba de relacionarse, estando dentro de un cerco que tiene en el "Paso real del Río de Moramulca," le habló Pedro Reyes, que estaba fuera del cerco, y le suplicó que le dijera á la Señora Silveria que le pusiera papel quemado á Antonio, en la herida que él (Pedro Reyes) le había dado; en cuyo acto presencié el declarante que Antonio Ramos venía con Reyes, aquél ensangrentado; que habiéndole preguntado quién lo había herido, respondió mas pronto Pedro Reyes "yo lo herí;" que presencié lo que ha declarado el Señor Serapio Avila: este testigo, depone en un todo como el anterior.

Resulta: que el procesado manifiesta en la declaración indagatoria: que él hirió á Antonio Ramos por haberle tirado éste cuatro machetazos, y que lo verificó cuando se vió en conflicto por la agresión de Ramos.

Resulta: que el Juez instructor decretó auto de cárcel á Pedro Reyes, por homicidio ejecutado en Antonio Ramos.

Resulta: que el Juez de Letras de lo Criminal devolvió la sumaria al Juez de Paz de La Venta, para que estableciese en ella, en la forma legal, la edad del encausado, sin duda porque éste dijo en la declaración indagatoria que tenía diez y seis años. En virtud de esta providencia, agregóse á los antecedentes la partida de bautismo de Pedro Reyes, en la que consta que nació el 15 de Junio de 1873.

Resulta: que no aceptó el procesado los cargos que se le hicieron por el delito de homicidio; y que en el plenario no se rindió prueba alguna en descargo del reo.

Resulta: que el Juez de Letras, en sentencia de veintidós de Mayo del corriente año, absolvió á Reyes, fundado

en que su sola confesión no puede servir para condenarlo. De este fallo conoce en consulta este Tribunal.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el *cuerpo del delito* de homicidio se encuentra debidamente justificado con el dictamen pericial.

Considerando: que en lo relativo á la delincuencia de Reyes, existen en la sumaria su confesión judicial, la manifestación espontánea que hizo á los testigos Núñez y Avila, de que él había herido á Ramos, estando éste presente, y en realidad herido y ensangrentado, sin que hubiese habido otras personas que acompañasen al agresor y al ofendido cuando llegaron al cerco de Ruiz; la súplica que hizo á éste para la Señora Silveria, y la declaración del ofendido, son hechos que constituyen indicio suficiente para corroborar la confesión del reo, la cual no debe estimarse desvirtuada por la manifestación que agrega á ella el confesante, en virtud de no estar probada tal modificación.

Considerando: que es necesario tomar en cuenta para aplicar la pena, que Reyes cuando delinquiró tenía diez y seis años y meses, y que obra además en su favor la circunstancia atenuante de su espontánea confesión, sin concurrencia de ninguna agravante.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 12 circunstancia 11.ª, 27, 71 reglas 2.ª y 7.ª, 72, 75, inciso último, y 394, del Código Penal, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921, 924, 934 y 935, del Código de Procedimientos, condena á Pedro Reyes, de diez y siete años, soltero y vecino del pueblo de La Venta, por haber dado muerte á Antonio Ramos, á un año y cuatro meses de presidio en el de esta capital, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, primero de Agosto mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Pedro Reyes, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha ocho de Julio último, en la que condena al pro-

cesado, de diez y siete años, soltero, labrador y vecino de "San Antonio de La Venta," por el crimen de homicidio cometido en la persona de Antonio Ramos, el veintiocho de Marzo del corriente año, como á las cinco de la tarde, en el lugar llamado "El Paso de Moramulca," á un año y cuatro meses de presidio en el de esta capital, y penas accesorias; sentencia que revoca la que pronunció el respectivo Juez de Letras, el veintidós de Mayo último y que absolvía al reo.

Resulta: que se alega infringido el artículo 923, en relación con los 921, número 3.º, y 934 inciso final del Código de Procedimientos, por que el fallo condenatorio se funda en la confesión judicial espontánea administrada con la extrajudicial hecha ante dos testigos, y que no existiendo más prueba que la que surge de la confesión hecha en dos distintas formas, sin que pueda la segunda servir de indicio ó elemento para corroborar la primera, falta el tercera requisito que exige el artículo 921, para que ella valga como prueba plena para condenar.

Considerando: que además de la confesión extrajudicial del reo, existen la declaración del ofendido y las de Víctor Núñez y Serapio Avila, quienes afirman que cuando venia Antonio Ramos con Pedro Reyes, en el mismo lugar del suceso, presenciaron que aquél estaba ensangrentado, sin que hubiera allí otra persona, lo cual es un indicio suficiente para que la confesión judicial de Reyes, produzca prueba plena para condenarlo; dato en que también se fundó el fallo de la Corte sentenciadora.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, de conformidad con los artículos 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, y con audiencia del Fiscal, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese, y con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membréño.—Bonilla.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.